

Cor 116/1162

REGLAMENTO

PARA EL

COLEGIO VETERINARIO PROVINCIAL

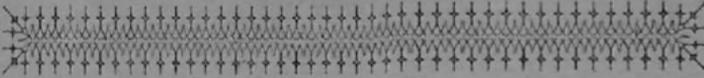
DE CÓRDOBA



CÓRDOBA: 1902

IMPRESA ESCUELAS-ASILO, GONDOMAR, 4

A CARGO DE D. JOSÉ LÓPEZ HERRERA



REGLAMENTO

CAPÍTULO I

Constitución y fines del Colegio Veterinario provincial de Córdoba

ARTÍCULO 1.º El Colegio Veterinario provincial de Córdoba lo constituyen los Veterinarios civiles y militares que deseen pertenecer al mismo y cumplan las condiciones de este Reglamento.

ART. 2.º El domicilio del Colegio es la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba, y su objeto será:

1.º Estrechar los lazos de confraternidad que deben existir entre individuos que ejercen la misma profesión, prestándose mutuo apoyo moral y material.

2.º Mejorar la condición social y el mayor prestigio de la clase, ensanchar el círculo de sus conocimientos técnicos, protegerse y procurar el fomento de sus estudios y adelantos científicos.

3.º Demostrar lo útil y noble de la misión á los Veterinarios confiada.

4.º Elevar la consideración y el prestigio de la clase á la altura que demanda su importancia y exigen los cuantiosos intereses sociales que tienen bajo su custodia.

5.º Secundar los fines benéficos de instrucción, mejora y progreso que la misma reclama.

6.º Proponer, estudiar y discutir cuantos asuntos se refieran á la ciencia Veterinaria, dando á conocer por todos los medios posibles el progreso y adelantos que en ella se observen.

7.º Evacuar los informes ó las consultas que le sean solicitadas por el Gobierno, las Autoridades, Corporaciones y por los individuos Colegiados, sobre Higiene, Policía sanitaria, Fomento pecuario y otros asuntos científico-profesionales de la competencia de la Medicina Veterinaria.

8.º Interesar á los Poderes públicos hasta conseguir que la Colegiación Veterinaria se haga obligatoria en toda la Península y que los Colegios Veterinarios sean considerados como centros consultivos en cuantos asuntos se relacionen con la Higiene, Policía sanitaria y Fomento de nuestra riqueza pecuaria.

9.º Hacer comprender á las Autoridades, y reclamar de éstas, donde se celebren ferias ó mercados, la necesidad que hay de nombrar uno ó más Veterinarios para el reconocimiento de los animales que acudan, á fin de evitar la propagación de las enfermedades contagiosas; sobreentendiéndose que estos trabajos serán retribuidos.

10.º Defender, por cuantos recursos legales se hallen á su alcance, los intereses legítimos de la clase y los derechos que conceden las leyes; perseguir el intrusismo en todas sus formas, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el exacto cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y la moral profesional.

11.º Procurar la mejor inteligencia entre Profesores, demostrando á estos que el acrecentamiento de sus riquezas está en razón directa de la independencia y bienestar de aquellos.

ART. 3.º Constará este Colegio de una sección central compuesta de los socios residentes en Córdoba y de secciones de distritos, enclavadas en los partidos judiciales de la provincia, formadas por los individuos asociados que radiquen en dichos partidos.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

ART. 4.º Los Colegiados serán numerarios, corresponsales y de honor. Serán de número los Veterinarios con residencia dentro de la provincia, que cumplan las condiciones siguientes:

- 1.ª Observar en todas sus partes este Reglamento.
- 2.ª Retirar su apoyo moral y material á los profesores no asociados.
- 3.ª Abonar cinco pesetas en concepto de cuota de entrada y una como cuota mensual.

ART. 5.º Para ser Colegiado corresponsal basta con la condición de Veterinario, vivir fuera de la provincia y satisfacer la cuota de entrada.

ART. 6.º Podrá ser Colegiado de honor toda persona de ilustración notoria que preste á nuestra clase señalados servicios. Para alcanzar esta distinción se precisará propuesta unánime de la Junta central y aprobación en asamblea provincial. Dichos Colegiados estarán exentos de cuotas.

ART. 7.º Quedan obligados todos los socios á prestarse mutuos y gratuitos servicios, tanto en el orden científico como en el particular.

ART. 8.º Los Profesores Colegiados cuidarán especialmente de no prestarse á la curación ó herraje de animal alguno cuyo dueño les constase ser insolvente ó rehusase el pago de cuotas pendientes con otro Profesor con quien antes estuviera en contrata, abono ó créditos pendientes por trabajos facultativos, como así mismo no admitirlo bajo condición, interín no presente justificante de haber saldado con el primero.

ART. 9.º Ningún Profesor Colegiado podrá visitar al enfermo que tenga en tratamiento otro Colegiado, sin previa consulta.

ART. 10. En casos de urgencia, ausencia inesperada del

Profesor, accidente ó suma gravedad para el enfermo, podrán prestarse servicios profesionales sin llenar el requisito de consulta previa, dando cuenta inmediatamente después al Profesor que tenga el cargo de la asistencia.

ART. 11. No constituye infracción reglamentaria el que un Colegiado preste asistencia facultativa á un animal enfermo, siempre y cuando se lo lleven á su establecimiento, debiendo conducirse este de modo que no sufra detrimento la dignidad profesional de ningun compañero Colegiado; y si el dueño desease que lo siga visitando, no podrá acceder sin que antes no medie lo preceptuado en los artículos 9 y 10.

ART. 12. Ningún Colegiado puede negarse á celebrar consultas pedidas por el cliente: pero estas serán siempre con Profesores Colegiados, á no ser que el consultado pertenezca á otra provincia. Se procurará que estas consultas sean reservadas, teniendo obligación de pedir esta condición el Veterinario consultado.

ART. 13. En toda consulta, ya la pida el Veterinario, ora el dueño del enfermo, dejará aquél á este la elección de compañero. Solo podrá dicho Profesor nombrarle cuando el cliente no lo haga.

ART. 14. En las consultas y visitas consultivas será atribución del Veterinario á cuyo cargo esté la asistencia ordinaria del enfermo, dirigir el plan y llenar las condiciones que del estado de este se desprendan, siendo el encargado de ilustrar al cliente y explicarle todo lo relativo á estos extremos. Solo en caso de urgencia podrá cualquiera de los Veterinarios consultados cumplir la indicación que reclame el estado del enfermo; pero dejando, en este caso, explicación por escrito al Veterinario que de ordinario asiste.

ART. 15. Todo Colegiado que en el ejercicio de la profesión fuese atropellado en sus derechos por cliente, Corporación ó Sociedad particular, viene obligado á dar cuenta de ello inmediatamente á las Juntas de distrito y central; éstas, á su vez, haciéndose propio el asunto, lo resolverán por sí ó en unión de los Colegiados.

ART. 16. Las faltas en la moral profesional ó de buen compañerismo, cometidas por los Colegiados, previa comprobación hecha siempre á petición de parte, serán castigadas á juicio de la Junta central, con arreglo al artículo 52.

ART. 17. Todo Colegiado que descubra la existencia de un intruso que tuviere ó no intervención con algunos de sus clientes, dará conocimiento de él por escrito á las Juntas de distrito y central, expresando el nombre, apellido, apodo, domicilio y cuantos datos le haya sido posible inquirir acerca de dicho intruso. Con todos estos antecedentes la Junta central resolverá lo que proceda en justicia.

ART. 18. Cuando alguna autoridad reclamase servicios profesionales de un Colegiado en unión de otro que no lo sea, deberá el primero evitar el compromiso por cuantos medios estén á su alcance, y si le fuera imposible, dará cumplimiento al precepto legal poniéndolo en conocimiento de ambas Juntas.

ART. 19. A todo no Colegiado podrán guardársele las consideraciones sociales que la buena educación reclama; pero dentro del terreno profesional, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento, condición segunda.

ART. 20. Todo Colegiado debe conducirse con dignidad y decoro en sus relaciones con los Profesores de otras facultades.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA CENTRAL

ART. 21. La Junta central del Colegio constará de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, y tres Vocales.

ART. 22. Los cargos de la Junta central serán obligatorios y honoríficos. Estos cargos serán renovados todos los años en Junta general ordinaria.

ART. 23. La Junta central se elegirá por sufragio de los

que asistan á la Asamblea provincial, mas las candidaturas completas y firmadas que al efecto manden los Colegiados ausentes.

ART. 24. Para que pueda celebrar sesión la Junta central será indispensable que concurren la mitad más uno de los individuos que la forman. Si nó acudieran suficiente número para celebrar sesión, se citará á nueva junta y se celebrará esta con los que hayan concurrido, siendo válidos sus acuerdos y adoptándose estos por mayoría, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, según dispone el artículo 50.

ART. 25. Las citaciones para la Junta provincial se harán con tres días de anticipación y constarán en ellas los asuntos que deban tratarse.

ART. 26. Las facultades de la Junta central, son:

1.º Recabar de las autoridades municipales y gubernativas, por todos los medios, el que la inspección de substancias alimenticias sea una verdad en todos los pueblos donde exista Profesor en Medicina Veterinaria.

2.º Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio.

3.º Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, los casos de ejercicio ilegal de Veterinaria.

4.º Velar por la buena conducta de los Colegiados en el desempeño de su profesión, y procurar la pronta y amigable solución de sus diferencias.

5.º Aprobar las listas de Colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta central y la de Colegiados electores que se redactarán todos los años por la Secretaría.

6.º Regular los honorarios de los Veterinarios cuando sean objeto de litigio ó cuando se acepte por una y otra parte como árbitro en su contienda.

7.º Convocar á todas las Juntas ordinarias y extraordinarias.

8.º Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

9.º Obligar á todos los Colegiados á que en las certificaciones que expidan pongan la estampilla del Colegio, la cual será cobrada, inutilizándola con el día, mes y año, y el importe de ellas remitido al Tesorero de distrito, quien cuidará, en el día que se fije, de remitirlo al de la Junta central.

10.º Nombrar las comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con los intereses de la clase Veterinaria.

11.º Promover cerca del Gobierno y las Autoridades tanto las cuestiones de Higiene y Policía Sanitaria, como las que se consideren beneficiosas para la clase en general ó para el Colegio en particular.

12.º Defender, siempre que lo estime justo, á los Colegiados que fuesen perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.

13.º Proponer á la Junta general la adjudicación de premios á que se refiere el capítulo 7, artículo 49.

14.º Imponer á los Colegiados las correcciones en la forma que establece el capítulo 8, artículo 51.

15.º Mantener la debida correspondencia con las Juntas provinciales de los demás Colegios que se establezcan, para notificarse el alta y baja de los Colegios respectivos y ponerse de acuerdo en los asuntos de interés general para la clase.

16.º Coadyuvar al mejor éxito de la misión de los Subdelegados de Sanidad en cuanto se refiera á enfermedades contagiosas, intrusiones y abusos en el ejercicio de la profesión.

17.º Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta central.

18.º Resolver todas las dudas que surjan de los casos no previstos en los Estatutos y que afecten á la buena organización y marcha del Colegio, sin oponerse á lo preceptuado.

ART. 27. Corresponde al Presidente de la Junta Central:

1.º Convocar y presidir las Juntas del mismo, así como las generales, ordinarias y extraordinarias.

2.º Abrir y levantar las sesiones.

3.º Firmar las actas después de aprobadas.

4.º Autorizar el documento que acuerde la Junta central como justificante de la incorporación de cada Profesor al Colegio.

5.º Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

6.º Visar todas las certificaciones expedidas por el Secretario del Colegio.

7.º Hacer cumplir los preceptos de este Reglamento y los acuerdos que tomen las Juntas, ya sea la central, ya las generales.

8.º Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los Colegiados y por el decoro del Colegio.

ART. 28. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades.

ART. 29. Los Vocales se distinguirán entre sí por correlación numérica: sustituirá al Presidente y Vicepresidente, el Vocal primero, y, en su defecto, el segundo; sustituirá al Secretario como así mismo al Tesorero, el Vocal tercero, y á falta de este, el número inmediato superior.

ART. 30. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la debida anticipación.

2.º Redactar las actas de las Juntas centrales y generales, con expresión de los socios que asistan, cuidando de que sean copiadas en el libro que al efecto lleve y firmándolas con el Presidente.

3.º Llevar dos libros de acuerdos, uno para los que tome la Junta central y otro para los de las Juntas generales.

4.º Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las comunicaciones y solicitudes que se remitan al Colegio.

5.º Rubricar, al margen ó al lado de la firma del Presidente, el documento que se acuerde para justificar la incorporación al Colegio de los Profesores y el diploma que para premiar méritos establece el artículo 50.

6.º Expedir las certificaciones que soliciten, colocando en cada una de ellas el sello del Colegio y V.º B.º del Presidente.

7.º Formar cada año la lista de los Veterinarios Colegiados, con expresión de su antigüedad profesional y domicilio.

8.º Redactar en lista de los debidos justificantes la relación de los Colegiados elegibles para formar parte de la Junta central.

9.º Cuidar de que la lista de que hablan los dos anteriores párrafos se entregue con 15 días de anticipación á la Asamblea general señalada en el artículo 38.

ART. 31. Corresponde al Tesorero:

1.º Llevar los libros de contabilidad.

2.º Informar todos los años de la cuenta de Tesorería.

3.º Recibir y pagar todas las cantidades que correspondan al Colegio, previos libramientos firmados por el Presidente.

4.º Firmar la cuenta general de Tesorería, y los proyectos de presupuesto que deberá presentar cada año la Junta central en la Asamblea del mes de Mayo.

5.º En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre, deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta central, un balance del estado de los fondos del Colegio.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUNTAS DE DISTRITO

ART. 32. Habrá en cada partido judicial, excepto Córdoba que se regirá para todo por la Junta central, una Junta de distrito compuesta de un Presidente, un Secretario, Tesorero, primer Vocal y otro segundo Vocal, que serán elegidos para las primeras Juntas por la Asamblea general de asociados, y para las sucesivas en Junta general de distrito.

ART. 33. Los deberes y atribuciones de las Juntas de distrito, serán:

1.º Recaudar y remitir al Tesorero central, deducidos los

gastos que se originen en la administración respectiva, el importe de lo recaudado en el distrito.

2.º Informar á las Autoridades del distrito en cuantos asuntos le sean consultados por aquellas.

3.º Apoyar las reclamaciones de los Colegiados cuando se dirijan á las Autoridades del distrito y cursarlas á la Junta central si son dirigidas á las Autoridades provinciales.

4.º Distribuir entre los Colegiados del distrito las circulares-órdenes y convocatorias emanadas de la Junta central.

5.º Dirimir las diferencias que surjan entre los Colegiados del distrito y aplicar, cuando el caso lo requiera, el correctivo á que se refiere la primera de las establecidas en el artículo 51, pues las restantes corresponden á la Junta central, pero siempre oyendo al interesado.

ART. 34. Las sesiones de distrito serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar aprovechando la reunión de Profesores con motivo de alguna de las ferias del partido respectivo, y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta ó lo pidan cinco ó más Colegiados del distrito, debiendo en ambos casos remitir acta firmada al Secretario de la central.

ART. 35. Las Juntas de distrito se registrarán, dentro de su esfera, por las disposiciones establecidas en los capítulos 3.º y 4.º de este Reglamento, pero dando cuenta de todos sus acuerdos á la Junta central.

ART. 36. En caso de abandono ó mala fé, debidamente probadas, en alguno ó algunos individuos de las Juntas de distrito, podrán ser suspendidos por la Junta central, y los de esta, en los mismos casos, por la Asamblea general. Los individuos suspendidos, si tal sucediera, deben inmediatamente ser sustituidos en la forma que preceptúa este Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

ART. 37. Las sesiones se dividirán en: Asambleas provinciales ó generales y en reuniones particulares ó de distrito.

ART. 38. Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias y estarán presididas por la Junta central.

ART. 39. Las ordinarias se celebrarán en fecha igual á la en que tenga lugar la Feria de Nuestra Señora de la Salud de Córdoba y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta central, ó cuando lo pidan siete Colegiados, razonando el objeto de la convocatoria.

ART. 40. La citación para las Asambleas provinciales será siempre con 15 días de anticipación, por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario del Colegio, y con expresión de los asuntos que en ellas hayan de tratarse.

ART. 41. En la Asamblea provincial ordinaria se tratarán los asuntos siguientes:

1.º Lectura de la Memoria que debe redactar el Secretario, según el artículo 30, párrafo undécimo, en la que dará cuenta de los sucesos de interés general para la clase veterinaria y de los que especialmente afecten al Colegio, reunidos durante el año.

2.º Aprobar el presupuesto de gastos del mismo para el año próximo venidero y la cuenta general de gastos é ingresos del año anterior.

3.º Aprobar extraordinarios que fuesen indispensables.

4.º Asuntos de interés general para la clase veterinaria ó para el Colegio, que se propongan por la Junta central, en primer término, y luego para los Colegiados.

5.º Acordar las cuotas que deben repartirse entre los Colegiados para atender á las necesidades del Colegio, cuando sus ingresos no alcancen á cubrirlas.

6.º Propositiones de la Junta central á la general para la concesión de recompensas.

ART. 42. En las Juntas generales extraordinarias solo podrán discutirse el asunto ó asuntos que las motiven y que consten en las citaciones.

ART. 43. Las sesiones de las Juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de Colegiados que asistan.

En la discusión de los asuntos solo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra y una sola rectificación á cada Colegiado.

* * No consumirá turno la Junta central ni los firmantes de las proposiciones que hayan sido presentadas por escrito para su discusión

* * Solo por una vez se concederá el uso de la palabra para contestar á las alusiones.

* * En toda discusión científica ha de haber resumen del debate, el cual lo hará el Presidente.

* * Cada discurso no podrá durar más de veinticinco minutos, ni más de diez cada rectificación.

* * Cuando se trate de Certámenes científicos puede prolongarse á cuarenta minutos, y si el actuante lo solicita, se le concederán veinte más.

* * Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes.

ART. 44. Las votaciones serán, en general, en la forma ordinaria, pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco Colegiados.

* * Las que se refieran á asuntos personales siempre serán secretas.

ART. 45. La Junta central facilitará á los Colegiados todos los datos y documentos que pidan aquellos para su ilustración en los asuntos que sean sometidos á las Juntas generales.

ART. 46. Acompañarán á las cuentas y presupuestos todos los libros y comprobantes que posea la Junta central.

ART. 47. La Asamblea provincial nombrará una comisión, si así lo estima conveniente, para examinar y comprobar los documentos y libros, emitiendo dictamen, que será sometido á la aprobación de los demás Colegiados.

CAPÍTULO VI

DE LOS INGRESOS

ART. 48. Constituyen los ingresos:

- 1.º Las cuotas de inscripción y mensuales.
- 2.º El importe de la estampilla del Colegio.
- 3.º Las cuotas mensuales acordadas en la Asamblea provincial.

ART. 49. Se considerarán como gastos de Colegio la adquisición de libros, documentos, impresos, sellos, recibos, etc. etc., que se juzguen necesarios para su buena marcha y administración.

No se incluye en estos conceptos arriendo de local, porque lo cede gratuitamente la Escuela de Veterinaria.

CAPÍTULO VII

DE LAS RECOMPENSAS

ART. 50. Las recompensas de esta sociedad se otorgarán por merecimientos manifestados en público certamen, actos de moralidad y filantropía, y consistirán:

- 1.º Premio: Una obra científica, instrumento ó aparato de aplicación á la Veterinaria y diploma de Colegiado de honor.
- 2.º Mención honorífica.

ART. 51. Para la concesión de premios y menciones que se anuncien y menciones honoríficas se tendrán en cuenta los programas de Certámenes, que se anunciarán oportunamente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CORRECCIONES

ART. 52. Las correcciones á que están sujetos los Colegiados, son:

- 1.º Amonestación privada.
- 2.º Amonestación pública.
- 3.º Expulsión del Colegio.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º El presente Reglamento sufrirá las modificaciones que la experiencia dé á conocer como necesarias. Las proposiciones de modificación ó complemento deberán emanar de la Junta central ó de un número de Colegiados no inferior á diez.

2.º En caso de disolverse este Colegio, los fondos disponibles que posea se entregarán ó repartirán á la viuda ó viudas de Veterinarios que á juicio de la Junta central se hallen más necesitados; ó en su defecto á los huérfanos.

Córdoba 25 de Enero 1902.

El Secretario,

Antonio Moreno Ruiz.

V.º B.º

El Presidente.